

375R2863

4. 11. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 285/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 2863/75 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1975

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1105/68 relativo a las modalidades de la concesión de ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 740/75 ⁽²⁾, y, en particular, su apartado 3 del artículo 10,

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 804/68, en su versión vigente, asimila la mazada utilizada para la alimentación animal a la leche desnatada, en lo referente a la concesión de la ayuda;

Considerando que a raíz de dicha asimilación resulta que las disposiciones actuales del Reglamento (CEE) nº 1105/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de la concesión de ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación animal ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2114/75 ⁽⁴⁾; no tienen en cuenta el caso de las industrias lácteas que utilizan también para la alimentación de sus animales la leche desnatada y/o la mazada que producen; que conviene por consiguiente completar las citadas disposiciones para las modalidades de aplicación específicas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 5 *bis* quedará insertado en el Reglamento (CEE) nº 1105/68:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1975.

«Artículo 5 bis

1. Se considerará como aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 986/68 el caso en que una industria láctea utilice la leche desnatada de su producción exclusivamente para la alimentación de sus propios animales.

2. Dicha industria láctea podrá beneficiarse de las ayudas

a) sólo por las cantidades de leche desnatada que, ante el organismo competente, declare por escrito, utilizar para la alimentación de sus animales,

y

b) sólo si tiene la relación mensual contemplada en el artículo 5.

3. No obstante, en el caso contemplado en el apartado 1, si se tratare exclusivamente de mazada, la industria láctea se beneficiará, por kilogramo de mantequilla producida y vendida, de la ayuda otorgada por 2,2 kilogramos de leche desnatada, la relación mensual contemplada en el apartado 1 del artículo 5 incluirá igualmente las indicaciones relativas a las cantidades de mantequilla producidas y vendidas, justificadas en particular por los albaranes de entrega y las facturas.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición de una industria láctea interesada será aplicable a partir del 1 de abril de 1975.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 74 de 22. 3. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 215 de 13. 8. 1975, p. 12.